



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008743

N/REF: R/0501/2016

FECHA: 20 de febrero de 2017

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 28 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2016, solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, en la que solicitaba, *en relación con la publicación de la Ley 3/1982, de 24 de febrero, de aprobación de la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 1977*, lo siguiente:

- (...)Como puede verse en su parte dispositiva, la norma lleva incorporados once anexos, sin embargo tales anexos no aparecen publicados oficialmente sin que sea posible, en consecuencia, acceder a su contenido. Dichos anexos formaban parte del proyecto legislativo inicial que se remitió a las Cortes Generales, como se puede comprobar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Congreso de los Diputados, Serie A, Nº 168-I, correspondiente al 22 de diciembre de 1980. El proyecto de ley fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del 9 de diciembre de 1981, conteniendo todos estos anexos y sin variaciones respecto al texto inicial remitido por el Gobierno neofranquista de la UCD, al rechazarse las enmiendas planteadas por el Grupo Parlamentario Comunista y por el Grupo Socialista.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *Se produce así, por tanto, la insólita falta de publicación oficial de una Ley del Estado, de un Estado que se proclama de Derecho, y la imposibilidad material de consulta, con plenitud de seguridad jurídica, de la información económico-financiera contenida en los citados anexos, cuyo único texto válido y auténtico es el publicado en las páginas del Boletín Oficial del Estado, yendo además contra el principio constitucional de publicidad de las normas, reconocido por el artículo 9,3 de la Constitución Española.*
- *En consecuencia, procede averiguar cuál es la causa de la misteriosa mutilación de la Ley 3/1982, de 24 de febrero, confrontando los originales de la norma para, en su caso, proceder a reconstruir la totalidad de la misma para su inserción en el Diario Oficial del Estado, en aras de preservar íntegro el patrimonio legislativo histórico de la Nación, cuya subsanación correspondía entonces (artículo 9 del Reglamento a la sazón vigente regulador del Boletín Oficial del Estado, Decreto 1583/1960, de 10 de agosto) y corresponde hoy al Secretariado del Gobierno dependiente de la Presidencia del Gobierno.*
- *Consultada esta insólita situación al Boletín Oficial del Estado, escurren el bulto alegando no ser competentes para corregir la omisión, desconocen la causa de la misma y afirman no poseer documentación alguna sobre los textos que se le remitieron en su momento por la Presidencia del Gobierno para publicación, ya que la misma se destruyó (lo que también es bastante insólito).*
- *Sin perjuicio de ello y de la oportuna subsanación (como se hizo, por cierto, con todas las leyes catalanas y vascas que tampoco se publicaban en el BOE), quisiera acceder a texto de los anexos no publicados de la Ley 3/1982, de 24 de febrero, tal y como se supone que fueron objeto de sanción real y de refrendo por el Presidente del Gobierno, cuyos originales o expediente deben obrar en los archivos del Secretariado del Gobierno de la Presidencia del Gobierno.*

2. Mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES), comunicó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo siguiente:

- *El original de la Ley 3/1982, según consta en los archivos del Secretariado del Gobierno, fue refrendado por el Presidente del Gobierno y sancionado por el Rey en su parte dispositiva, en idénticos términos a los que fue objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".*
- *Asimismo, se informa que, según se establece en el Capítulo III de la Ley 19/2013, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre "los contenidos o documentos" elaborados o adquiridos por los organismos oficiales en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, la Ley de Transparencia no es la vía procedimental adecuada para la petición de subsanación de la publicación de la citada Ley 3/1982.*



3. El 28 de noviembre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED] de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la Resolución del Ministerio, en la que alegaba, en resumen, lo siguiente:

- *La Resolución viene a confirmar algo que ésta parte ya conocía, como es la falta de publicación de los anexos de dicha norma legal y que es, precisamente, la razón de solicitar el acceso a dicha información. Informarnos que el texto fue sancionado por el monarca y refrendado por el Presidente del Gobierno, es una información irrelevante por obvia porque se trata de actos constitucionales debidos que no son disponibles ni para el monarca ni para el jefe del Ejecutivo, que están obligados a sancionar la norma y a refrendarla en los términos y plazos exigidos respectivamente por los artículos 91, 56,3 y 64,1 de la Constitución Española.*
- *Por otra parte, dada la vaguedad e insuficiencia de la información que se facilita, no queda claro si tales anexos figuran o no figuran en el expediente original de la norma legal que obra en los archivos del Secretariado del Gobierno. Si figuran -todo indica que es así pues el funcionario no lo desmiente en su resolución-, es obvio que esta parte tiene derecho a acceder a los mismos, no ya porque se trata del contenido de una ley cuya publicidad está garantizada por el artículo 9,3 de la Constitución Española, sino por tratarse de información pública en el sentido conceptual de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, es decir por tratarse de contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.  
(...)*
- *Por lo tanto, no se está solicitando que se subsane la gravísima omisión que nos impide a los ciudadanos conocer tal información, sino acceder a la información omitida de una u otra forma, a elección del órgano informante. Por ejemplo, la propia Unión Europea detectó recientemente, advertidos por algunos operadores jurídicos, una serie de errores y omisiones en la publicación del Tratado de Maastricht de 1992 relativos a los criterios de convergencia y, al cabo de casi veinticuatro años, ha procedido sin ningún problema a subsanarlos mediante las correspondientes actas normativas notificadas a todos los Estados miembros.*

4. El 29 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente al actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, las cuales tuvieron entrada el 22 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

- *El reclamante conoce el contenido de los anexos solicitados, como se deduce de sus propias manifestaciones*



- *El contenido de esos anexos se encuentra en la página Web del Congreso de los Diputados, enlace [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L1/CONG/BOCG/A/A\\_168-I.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/A/A_168-I.PDF)*
- *El objeto de la reclamación es conocer si esos anexos se encuentran en el expediente original de la norma legal, a lo que se respondió en la resolución impugnada: no consta en el Secretariado del Gobierno otra documentación distinta a la que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que no puede facilitársele al reclamante.*
- *En cuanto a la subsanación de la publicación efectuada en su día de dicha norma, no es objeto de aplicación en la Ley 19/2013, de Transparencia y debe subsanarse por los procedimientos que, en su caso, se establezcan en derecho.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, el Reclamante solicita acceder a una documentación - los anexos señalados en la propia Ley 3/1982, de 24 de febrero, de aprobación de la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 1977- que no aparece publicada en el correspondiente Boletín Oficial del Estado, por lo que deduce que (1) o bien se ha omitido por alguna causa o (2) está actualmente en poder de la Administración.

Por su parte, el Ministerio sostiene que la documentación requerida ya consta en poder del Reclamante, puesto que figura publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG), de fecha 22 de diciembre de 1980, al que se puede



acceder a través del siguiente enlace [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L1/CONG/BOCG/A/A\\_168-I.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L1/CONG/BOCG/A/A_168-I.PDF).

Comprobado este último por este Consejo de Transparencia, se advierte que, efectivamente, el texto de la norma citada menciona, en su artículo 1, que los resultados de la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio 1977 se ponen de manifiesto en 11 anejos, que son los siguientes:

- Anejo 1. Cuenta General de Tesorería. Resumen.*
- Anejo 2. Cuenta de Tesorería. Efectivo.*
- Anejo 3. Cuenta de Tesorería. Valores.*
- Anejo 4. Liquidación de Presupuesto. Ingresos.*
- Anejo 5. Liquidación de Presupuesto. Gastos.*
- Anejo 6. Resultados de la liquidación del Presupuesto. Comparación entre derechos y obligaciones e ingresos y gastos.*
- Anejo 7. Liquidación Secciones Adicionales. Ingresos y Gastos.*
- Anejo 8. Estado demostrativo de los créditos anulados en fin del ejercicio.*
- Anejo 9. Estado demostrativo de los derechos pendientes de cobro.*
- Anejo 10. Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.*
- Anejo 11. Estado demostrativo del movimiento de la Deuda Pública.*

Esta Ley se compone de 4 artículos y a continuación de ellos se reflejan no sólo los enunciados de dichos anejos, sino también sus contenidos. A modo de ejemplo, el Anejo 1 - *Cuenta General de Tesorería. Resumen* – se encuentra en la página 1.170 del BOCG y se divide en *Cargo* y *Data*, ambos subdivididos en *Efectivo*, *Valores* y *Totales*. El Anejo 7 - *Liquidación Secciones Adicionales. Ingresos y Gastos* - se encuentra en la página 1.175 del BOCG y contiene 2 secciones: *Anexo* (subdividido en *derechos reconocidos*, *recaudación liquidada*, *pendiente de cobro*, *gastos*, *créditos autorizados*, *obligaciones liquidadas*, *pagos realizados*, *pendientes de pago*.....) y *Apéndice con pagos realizados* (subdividido en *operaciones directas*, *créditos autorizados*, *créditos anulados*, *créditos disponibles*, *pagos pendientes*, *operaciones inversas*, *reembolsado en el ejercicio* o *pendiente de reembolsar*.....).

No obstante lo anterior, no es menos cierto que la remisión a la publicación del BOCG no se hace sino en vía de reclamación y una vez cuestionada por el interesado la respuesta inicialmente proporcionada a la solicitud. A este respecto, toda vez que se trata de información ya publicada, si bien el interesado demuestra por sus propias palabras que ya conoce el contenido de la documentación a la que quiere acceder, el Departamento al que se dirigió la solicitud, en lugar de aplicar lo expresamente previsto en el artículo 22.3 de la LTAIBG- *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*- no atendió a la solicitud expresa de acceso a los anexos del texto normativo interesado sino que centró su respuesta en la aparentemente única solicitud de modificación de la publicación formalizada en el BOE. A pesar de ello, a juicio de este Consejo de Transparencia, la solicitud inicial venía claramente orientada a obtener la información que no se había publicado en el BOE y no, o no sólo, a solicitar que se subsanara el error detectado.



4. En conclusión, si bien se aprecia vulneración de la LTAIBG por parte de la Administración en su respuesta inicial, no es menos cierto que la misma ha sido subsanada y aclarada, si bien en vía de reclamación, por lo que, dado que el solicitante ya conoce la información requerida- al hacer referencia expresa al BOCG en la que se encuentra publicada- la presente reclamación debe ser estimada pero tan sólo por motivos formales.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 28 de noviembre de 2016, contra la Resolución de fecha 24 de octubre de 2016, del actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez